

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN)

2021/5790 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la Prestación de Garantía y Prestación Compensatoria para el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable.*

Anuncio

Don Cristóbal Rodríguez Gallardo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén).

Hace saber:

Que, en la Sesión extraordinaria del pleno de 28 de mayo de 2021, se aprobó inicialmente la ordenanza municipal arriba mencionada, sobre la prestación de garantía y prestación compensatoria para el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable del Excmo. Ayuntamiento de Castillo de Locubín.

Que las alegaciones presentadas han sido oportunamente respondidas por parte del órgano competente. Por ello se aprueba la ordenanza con el texto íntegro que a continuación se inserta:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE GARANTÍA Y PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN.

Antecedentes.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula en los apartados 4 y 5 de su artículo 52 la figura de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable, creada con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones que no se encuentren vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga. Dicha prestación compensatoria, exigible hasta un importe máximo del diez por ciento del importe total de la inversión a realizar por el sujeto obligado al pago, se gestionará por el propio municipio destinándose su producto al Patrimonio Municipal de Suelo.

No obstante, la citada Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía autoriza a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía a establecer, en el caso de Prestación Compensatoria, cuantías inferiores al referido 10% obligatorio, aplicando cuantías que fluctúan según el tipo de actividad y las condiciones de implantación, lo que permite impulsar la implantación de establecimientos generadores de riqueza y empleo en un marco

de desarrollo sostenible. En el caso de Prestación por Garantía, la cuantía está fijada como mínimo el 10 % del valor de la inversión.

Artículo 1º.- Objeto de la Ordenanza.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación en el término municipal de Castillo de Locubín de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable y las distintas cuantías de la misma, que se establecen en función del tipo de actividad y condiciones de implantación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título I y en la Sección Segunda del Capítulo II del Título II de la LOUA. La correspondiente garantía será constituida en los términos dispuestos con carácter general en la LOUA por importe de 10% de la inversión a ejecutar.

Artículo 2º.- Prestación compensatoria.-

De acuerdo al art 52.5 de la LOUA, con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable, se establece una prestación compensatoria de hasta el 10% de la inversión, que gestionará el municipio y destinará a patrimonio Municipal de Suelo. La Prestación Compensatoria tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que se podrán llevar a cabo en suelo no urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo establecido en dicho artículo.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la prestación compensatoria el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones relativas a actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que se puedan llevar a cabo en suelo no urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo dispuesto en el artículo 52.5 de la LOUA.

Artículo 4º.- Gestión de la Prestación Compensatoria.-

1.- Los interesados acompañarán con carácter previo a la resolución de autorización definitiva por parte del Ayuntamiento mediante la aprobación del correspondiente proyecto de actuación, justificante de ingreso provisional de la prestación compensatoria, conforme al tipo que pretendan les sea aplicado, en caso de solicitar acogerse a tipo reducido, o en caso contrario, del 10% del importe total de la inversión, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

2.- La Administración municipal comprobará, con carácter previo a la aprobación del proyecto de actuación o plan especial, el ingreso de acuerdo al proyecto de inversión previsto y determinará si concurren los requisitos para la aplicación de los tipos reducidos, exigiendo al interesado el ingreso de la diferencia, si los hubiere, dentro de los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, deberán pagarse desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

3.- Las deudas no satisfechas en los periodos citados, se exigirán en vía de apremio.

4.- No se otorgará la correspondiente licencia de obras hasta que se haya abonado el importe total de esta prestación.

5.- Las liquidaciones que se practiquen tendrán carácter provisional a resultas del coste definitivo de las obras o instalaciones realizadas, pudiéndose practicar por tanto posteriormente, la correspondiente liquidación definitiva.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.-

Están obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo segundo de la presente Ordenanza, quedando exentas las Administraciones Públicas que realicen los actos objeto de la presente Ordenanza en suelo no urbanizable en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6º.- Base Imponible.-

Estará constituida por el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Artículo 7º.- Cuantía de la prestación compensatoria.-

1. La cuantía a ingresar en el Ayuntamiento será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, de conformidad con la siguiente graduación:

a) Porcentaje reducido del 1% del coste de ejecución material, que se aplicará a las actividades turísticas de nueva planta que hayan sido declaradas de interés público (casa rural, hotel rural, albergues, camping etc.), en las que concurren circunstancias de índole social que redunden en beneficio del término municipal y así sea declarado por el Pleno de la Corporación Municipal, u órgano en quién delegue, con el acto de aprobación definitiva del Plan Especial o Proyecto de Actuación. Igualmente tendrán este porcentaje las actuaciones de restauración y rehabilitación de Bienes de Valor Histórico, Patrimonial, Artístico o Arquitectónico de edificios catalogados o de recuperación del patrimonio rural del municipio.

b) Actividades de producción de energías alternativas o renovables (eólica, solares, fotovoltaicas, fototérmicas) y actividades que contribuyan a la mejora medioambiental, el 2%, siempre que por su dimensión no se incluyan en el apartado siguiente.

c) Porcentaje del 3% del coste de ejecución material: se aplicará a las actividades de los apartados a) y b) cuando se pretenda su legalización y aquellas que para su ejecución requieran de la aprobación de plan especial por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.
 - Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supra municipales.
 - Afectar a la ordenación estructural de la correspondiente Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.
 - Cuando comprendan una superficie superior a 10 hectáreas.
- d) Porcentaje del 10% del coste de ejecución material para el resto de actividades o industrias que hayan sido declaradas de interés público.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General y Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente Legislación Local.

Artículo 9º.- Derecho supletorio.-

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 10º.- Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Castillo de Locubín, 13 de diciembre de 2021.- El Alcalde-Presidente, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GALLARDO.